

**AJUSTE POR INFLACIÓN DE ESTADOS
CONTABLES: COMENTARIOS SOBRE LA
RESOLUCIÓN MD N° 11/2019**

Autor:

Dr. CP Hernán P. Casinelli

Presidente de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mayo de 2019

INTRODUCCIÓN

A medida que más y más entes comenzaron a ajustar nuevamente sus estados contables por inflación, se puso en acción un dispositivo de acumulación de experiencias e inquietudes, que fue trazando una natural curva de aprendizaje esperable en procesos de este tipo. Así, las autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA) concluyeron que, en algunos casos, la Resolución CD N° 107/2018 (CPCECABA), por medio de la cual se aprobó la Resolución JG 539/2018 (FACPCE), presentaba algunas oportunidades de mejora o que ameritaba algunas clarificaciones.

El pasado jueves 4 de abril de 2019, el CPCECABA publicó la Resolución MD N° 11/2019, por medio de la cual introdujo algunas simplificaciones adicionales para llevar a cabo proceso de reexpresión de estados a moneda homogénea (comúnmente conocido como “ajuste contable por inflación”):

- a) modificando y aclarando ciertas partes de la segunda parte del texto de la Resolución CD N° 107/2018 (CPCECABA); y
- b) suprimiendo el segundo párrafo de la sección 4.4.4 de la segunda parte del texto de la RT N° 41.

En el presente artículo se comentarán las novedades introducidas por la Resolución MD N° 11/2019.

MODIFICACIONES A LA SEGUNDA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CD N° 107/2018 (CPCECABA)

- Cambios relacionados con el alcance de las simplificaciones brindadas por la Resolución CD N° 107 (CPCECABA)

La forma en la que estaba redactado el párrafo 1.6 de la versión originalmente aprobada generó una duda generalizada: ¿todas las simplificaciones que el ente utilice para el primer cierre deberían ser revisadas en ejercicios posteriores?

Por ejemplo, en el punto 3.8 se admite que, en ciertas circunstancias, un ente pueda no reconocer impuestos diferidos procedentes de la diferencia temporaria entre la base contable y la base fiscal sus terrenos. Si eso se lo leía con la anterior redacción del párrafo 1.6, parecía como que en el segundo año de aplicación del ajuste por inflación, iba a tener que reconocerse ese pasivo.

La nueva redacción buscó aclarar que ciertas simplificaciones no se volverán a aplicar, porque se relacionan con la preparación del punto de partida para la aplicación del ajuste por inflación (el cual solo se prepara una vez); mientras que otras hacen a la aplicación regular del ajuste, y por lo tanto se mantendrán al preparar los estados contables correspondientes a futuros ejercicios del ente.

- Cambios relacionados con la opción de presentación simplificada que brinda la Resolución CD N° 107/2018

El texto original adoptado por el Consejo preveía que un ente:

- a) en el primer ejercicio en el que aplicase el ajuste por inflación en esta nueva etapa presentaría "a dos columnas" el estado de situación, mientras que los estados que muestran evolución (los llamados "estados dinámicos") –incluyendo las notas relacionadas con ellos - podría optar por presentarlos:
 - 1) a dos columnas; o
 - 2) en una sola columna;
- b) que hubiera optado por diferir la aplicación de la Resolución Técnica N° 6 (RT N° 6) para un cierre posterior a aquel en el cual debió haberlo hecho:
 - 1) ya no gozaba de la opción indicada en a)2); y
 - 2) debía aplicar la RT N° 6 de manera retroactiva (es decir, conservando la misma fecha de transición que habría correspondido en caso de que no hubiera diferido la aplicación de la RT N° 6).

En la práctica, los entes que "optaron" por diferir la aplicación, en realidad no hicieron uso de opción alguna: aun los organismos de control alcanzados por el ya derogado Decreto (PEN) 1269/02, modificado por el Decreto (PEN) 664/03, no aceptaban estados contables que estuvieran ajustados. Por eso, la norma:

- a) daba facilidades para quien ajustaba al 31/12/2018 (siendo que a esta fecha no podía haber procedido de otro modo, en la mayoría de los casos);
- b) "penalizaba" a quien pudo no haber ajustado por una restricción del marco del organismo de control ante el cual presentaba estados contables.

En la Resolución MD N° 11/2019 se estable lo siguiente:

- a) el esquema de presentación simplificada está disponible en el primer ejercicio en el cual un ente aplique la RT N° 6;
- b) en el caso de que el ente no haya aplicado la RT N° 6 en el primer cierre en el que debió hacerlo (cualquiera posterior al 1 de julio de 2018) ya no es un impedimento para utilizar el esquema de presentación simplificada;
- c) se elimina el requerimiento de que la aplicación diferida se efectúa de manera retroactiva.

Asimismo, se estableció que *"en un ejercicio posterior, no se requiere la presentación de información comparativa, cuando el ente no hubiera emitido el estado donde se hubiera encontrado la información con la que se requiere la comparación aplicando la RT N° 6"*. Por ejemplo:

- | a) al 31/12/2018, un ente preparó sus estados contables anuales aplicando la RT N° 6;

- b) al preparar su primer trimestral del año 2019 (31/03/2019) deberá presentar el estado de resultados y el estados de flujos de efectivo de manera comparativa con un período equivalente del año 2018, pero el primer trimestral de 2018 lo preparó sin aplicar la RT N° 6;
- c) en tal caso, en su cierre trimestral correspondiente al 31/03/2019, el ente podrá optar por:
 - 1) rearmar la información necesaria en moneda de cierre, para presentar los estados dinámicos a dos columnas; o
 - 2) presentar los estados dinámicos en una sola columna (dado que el estado de resultados 2018 se preparó sin utilizar la RT N° 6).

- Cambios relacionados con la presentación sintética del estado de flujo de efectivo

Las disposiciones de la versión original de la Resolución CD N° 107/2018 preveía que un ente podía optar por presentar el estado de flujo de efectivo (con sus actividades de operación de forma directa) ajustado por inflación en una “versión sintética”, solo si se trataba de un *ente pequeño* (EP) que aplicaba la RT N° 41. En la versión modificada por la Resolución MD N° 11/2019, esta opción se extendió a todo tipo de ente, excepto aquellos que apliquen conjuntamente:

- a) la RT N° 17 con la RT N° 11; o
- b) la RT N° 17 con la RT N° 24.

- Cambios relacionados con la aplicación del método del impuesto diferido

La forma en la que estaba redactada la RT N° 41 impedía que un ente pequeño domiciliado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pudiera optar por no reconocer los efectos del impuesto a las ganancias por medio del método del impuesto diferido. La supresión del segundo párrafo de la sección 4.4.4 de esa Norma en la versión adoptada por el CPCECABA permitirá que los ente domiciliados en esta jurisdicción tengan disponible una opción que ya podían usar todos los entes del resto del país.

Por otro lado, la norma para entes pequeños y medianos dispensa a estos entes, en la medida en que usen la RT N° 41, de presentar la conciliación entre la tasa de imposición a las ganancias nominal y la tasa de imposición a las ganancias efectiva. Esta opción se extendió a todo tipo de ente.

ALGUNAS PALABRAS FINALES

El objetivo de la Resolución MD N° 11/2019 fue que aquellas tareas de exposición que podrían demandar esfuerzos o costos desproporcionados en relación con el destino real de la información contable que elaboran algunos entes puedan ser resueltas de un modo más

simple. En ningún caso se introdujo modificación alguna que diera lugar a un importe distinto del patrimonio que un ente habría alcanzado si hubiera aplicado la Resolución JG N° 539/2018 (FACPCE). Creemos que esta norma redundará en un mayor equilibrio para alcanzar un grado de cumplimiento apropiado con costos y tiempos razonables.